ACTOR: **********[1]
VS.
AUTORIDAD: RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 59/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a **trece de agosto de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA. Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio.

GLOSARIO:

Acto impugnado :	Requerimiento de Pago con número de folio **********[2] de fecha 08 de mayo de 2024, por la cantidad de $6,165.21 M.N, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana.
Recaudador de Rentas :	Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana.
Tesorería:	Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley del Tribunal Estatal :	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio de nulidad en contra de lo siguiente:

- Requerimiento de Pago con número de folio **********[2] de fecha 08 de mayo de 2024, por la cantidad de $6,165.21 M.N, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana.

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

3.- En fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada, y por planteada la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento en la cual señaló que revocó el acto impugnado, otorgándose el término de tres días a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

4.- El trece de agosto de dos mil veinticuatro, se le precluyó el termino a la parte actora para que manifestara respecto a la revocación

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

propuesta por la autoridad demandanda, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo atribuida a una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley del Tribunal, sin más trámite en el presente asunto, se procede a dictar sentencia de sobreseimiento, por la revocación administrativa que señala la autoridad demandada.

TERCERO.- IMPROCEDENCIA.- Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio y resolución de la **causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento** planteado por la autoridad demandada en la **contestación a la demanda** dado que, de resultar fundada, impediría a esta Juzgadora, entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: V.2o. J/15. Página: 115

Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, **LA SALA FISCAL SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE ABORDAR EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A. J/4.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1601. Tesis de **Jurisprudencia.**

En la causal de mérito, señaló la demandada que debe de **sobreseerse** el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado se revocó, por lo que ha dejado de existir la materia del mismo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, y motivo de sobreseimiento a que refiere el numeral 55, fracción II, concatenado con

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el artículo 75 de la Ley del Tribunal, mismos que se trascriben a continuación.

> **Artículo 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es **improcedente** contra actos o resoluciones:
> (…)
> **VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos** o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, **por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**; o que deriven de actos consentidos;
>
> **Artículo 55**.- Procede el **sobreseimiento** del juicio:
> (…)
> **II.-** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior
>
> […]
>
> **Artículo 75.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.
>
> En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada **podrá revocar la resolución impugnada** o allanarse a las pretensiones del demandante. De ocurrir alguno de estos supuestos, se dará vista al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; **de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o, en su caso, parcial.**

Pues bien, para esta juzgadora, resulta **fundada** la causal de improcedencia propuesta por la demandada, en virtud de que en el caso particular se actualiza el supuesto normativo de referencia, puesto que como se indica y se constata de autos, la autoridad demandada al contestar la demanda **manifestó haber revocado el acto impugnado consistente en el requerimiento de pago**.

Por su parte, la actora no se manifestó respecto a la revocación del acto impugnado, por lo que de no haber oposición esta Juzgadora considera que ha quedado sin materia el juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Expuesto lo anterior, resulta evidente para esta Juzgadora que se actualiza la **causal de improcedencia** prevista por el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, **en virtud de que la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado,** lo que provocó un cambio favorable en la situación jurídica de la actora, pues los actos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal dejaron de existir desde el momento en que la autoridad revocó dicho acto administrativo, por lo cual, **debe decretarse el sobreseimiento** del juicio en virtud de que se dejó sin efectos **el** Requerimiento de Pago con número de folio ***********₂** de fecha 08 de mayo de 2024, por la cantidad de $6,165.21 M.N, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana.

No es óbice manifestar que el escrito de anulación presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se advierte que únicamente se proponen argumentos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales del acto impugnado, de ahí que la pretensión que se deduce es la anulación por tales vicios y, en consecuencia, el análisis que, en su caso, llegara a formular este Juzgador no conducirían a una nulidad que pudiera acarrear mayores beneficios a la actora o, bien, el estudio de los mismos no alcanzaría el efecto de evitar que la autoridad reiterara ese acto, una vez subsanados tales vicios**.**

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio judicial, Tesis I.1º.A.18 A (10a.), publicada en Octubre de 2013, Tomo 3, página 1893 que se transcribe a Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV:

> **REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.-** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante**. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, SI EN LA DEMANDA SE PROPONEN CONCEPTOS DE ANULACIÓN TENDENTES A EVIDENCIAR VICIOS FORMALES o procesales del acto impugnado, LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE ES LA ANULACIÓN DEL ACTO POR ADOLECER DE VICIOS DE LEGALIDAD DE ESE ORDEN Y, EN CONSECUENCIA, POR LO GENERAL, TAL NULIDAD NO ORIGINA QUE LA AUTORIDAD NO PUEDA REITERAR ESE ACTO, UNA VEZ SUBSANADOS TALES VICIOS**. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe **sobreseerse**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción VIII del artículo 54 arriba citado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia propuesta por las enjuiciadas en su contestación a la demanda, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **decreta el sobreseimiento** del presente juicio en atención a lo resuelto en el Considerando **Tercero** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepulveda Garay,** que da fe.

JLBB/MVSG.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**"ELIMINADO:** Nombre del actor, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	**"ELIMINADO:** Número de folio de pago, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, ELSA ARACELI ARANDA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 59/2024 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN OCHO (8) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.